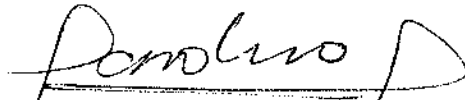


CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN COMUNICACION

En el expediente SRS0001(s) se profirió el acto administrativo Auto 3063 del 7/15/2016 el cual ordena comunicar al(la) señor(a) COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A., para surtir el proceso de **COMUNICACIÓN** revisada la información que reposa en el expediente, y el registro mercantil, se encuentra que no existe información del contacto de la persona que se requiere COMUNICAR.

Por lo anterior, con el fin de proseguir con el proceso legal de comunicación, ésta se fija hoy 5 de enero de 2017, siendo las 8:00 am, en un lugar de acceso al público de la ANLA, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el termino de cinco (5) días hábiles, con el fin de cumplir con el requisito de la comunicación




CAROLINA ROVECCHI SALAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
COORDINADORA GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO

Se desfija hoy 12 de enero de 2017 siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). Quedando surtida la publicación de la comunicación.

CAROLINA ROVECCHI SALAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
COORDINADORA GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO

Revisó: Ana Alicia Pacheco 

Elaboró: Yeraldin Izquierdo Ocampo 

Expediente: SRS0001(s)



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N°
(3063)

15 JUL 2016

“POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE”

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, de las funciones asignadas por el Decreto Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución 330 de mayo 15 de 2012, de las conferidas por la Resolución 0666 de 5 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, por medio de la cual se establecieron los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones.

Que a través del radicado 4120-E1-40196 del 31 de marzo de 2011, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, por intermedio del señor ELMER CARDOZO GUZMAN, presentó el Sistema Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

Que mediante Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, presentado por el Coordinador del Sistema Colectivo de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI.

Que posteriormente la ANLA, profirió la Resolución No. 1062 del 12 de diciembre de 2012, en donde resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012, modificando el Artículo Segundo, el Artículo Tercero, el Numeral 2 del Artículo Cuarto y el Artículo Quinto.

Que por radicado 4120-E1-48733 del 11 de septiembre de 2014, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, solicitó a la ANLA la cesión de la titularidad del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, aprobado mediante Resolución No. 0325 del 07 de mayo de 2012, a favor de la Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde con NIT. 900.690.799-1.

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

Que mediante Resolución No. 1470 del 03 de diciembre de 2014, la ANLA modificó la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012, en donde reconoció la cesión de titularidad del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, a favor de la Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde con NIT. 900.690.799-1.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través del Auto No. 5454 del 01 de diciembre de 2014 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA – ANDI, de la empresa gestora de llantas usadas denominada GREENER GROUP S.A. y contra los 74 miembros (productores) del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental Colectivo, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la anterior decisión presenta como fecha de constancia de ejecutoria el día 03 de marzo de 2015. De la misma manera, se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicación No. 2015001797-2-000 del 16 de enero de 2016 y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del radicado No. 2015001798-2-000, en la misma fecha. Por último, se publicó en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el día 01 de diciembre de 2016.

Que mediante Auto No. 5035 del 17 de noviembre de 2015, se avocó conocimiento de unas diligencias provenientes de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, con radiación No. 2015001962-1-000 que hacen parte del expediente SDA-08-2014-5234, y del Informe Técnico No. 01025 del 26 de junio de 2015, el cual pasó a ser parte integral del expediente SRS0001(S) Auto No. 5454 del 01 de diciembre de 2014.

Que el mencionado Acto Administrativo fue comunicado a GREENER GROUP S.A. a través del radicado 2015062413-2-000 del 24 de noviembre de 2015 y a la SDA por radicado 2015062413-2-000 del 24 de noviembre de 2015, igualmente fue publicado en la Gaceta Ambiental de esta Autoridad Ambiental el día 26 de noviembre de 2015.

Que por Auto No. 5061 del 18 de noviembre de 2015, se avocó conocimiento de unas diligencias provenientes de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, con radicación No. 2015010598-1-000, que hacen parte del Expediente SDA-08-2013-3232 y el radicado No. 2015039499-1-000 de 2015 los cuales harán parte integral del Expediente Sancionatorio SRS0001 asociado al Auto No. 5454 de diciembre 1 de 2014, a excepción del Auto No. 03837 del 2 de julio de 2014 expedido por la SDA.

Que el anterior Auto, fue comunicado a través del radicado 2015063615-2-000 del 27 de noviembre de 2015 a la empresa GREENER GROUP S.A. y con radicado 2015064609-2-000 del 3 de diciembre de 2015 se le comunicó a la SDA. Aunado a lo anterior, fue publicado en la Gaceta ambiental de la ANLA el día 09 de febrero de 2016.

Que con Auto No. 6069 del 22 de diciembre de 2015, se vinculó formalmente a la empresa CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE a la investigación iniciada mediante Auto No. 5454 del 1° de diciembre de 2014 y de ordenó la práctica de pruebas.

Que mediante oficio con radicación No. 2016029189-1-000 del 09 de junio de 2016 el señor CAMILO TORRES RIAÑO, actuando como Secretario de Ambiente y Desarrollo Agropecuario del Municipio de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, solicitó que se reconociera a la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Agropecuario del Municipio de Mosquera – Cundinamarca, para que actúe como tercero interviniente dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de las empresas CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE y de la empresa

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

RECICLAIR LTDA, que para el caso concreto se trata del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 5454 del 01 de diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

Mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales -ANLA- para cumplir su objeto de creación, establece el Numeral 7° del Artículo 3° del citado Decreto – Ley la de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entre otras autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así mismo, acorde con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, a su turno el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 prevé que iniciado el proceso sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

La figura de la intervención de terceros dentro de los procedimientos ambientales fue concebida en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 así:

“Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en la actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”

Del texto citado, se precisa que los terceros intervinientes pueden actuar en las siguientes actuaciones administrativas:

- Las iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Aquellas que procuren la modificación de dichos instrumentos.
- Las que versen sobre la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

- Las de imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales y
- Las generadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.)

Y el artículo 70 ídem le ordena a la autoridad administrativa competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictar un acto de trámite y notificarla a todas aquellas personas que hubiesen manifestado su interés en dicha actuación.

Así lo precedente, el derecho de intervención, reconocido mediante acto administrativo, armonizado con el principio de eficiencia y con el artículo 71¹ de la Ley 99 de 1993, determinan que éste sólo puede terminar, para cada caso particular, cuando la autoridad finalice o decida de fondo el procedimiento específico.

Por su lado, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 consagra, igualmente, el mencionado derecho de intervención ciudadana, como quedó indicado.

Bajo tales supuestos, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla². Lo anterior significa que, el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide (mediante uno que niega, modifica, revoca u otorga un instrumento de manejo ambiental o se exonera de responsabilidad o se impone una sanción), se expida, sin perjuicio de que en una siguiente actuación administrativa el tercero sea nuevamente reconocido por petición expresa.

Para el presente caso, mediante oficio con radicación No. 2016029189-1-000 de 09 de junio de 2016 el señor Camilo Torres Riaño, en su condición de Secretario de Ambiente y Desarrollo Agropecuario del Municipio de Mosquera, solicitó se reconociera a la mencionada Secretaria, como tercero interviniente de las actuaciones administrativas sancionatorias que se adelanten en contra de la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE y de la empresa RECICLAIR LTDA, dentro de la cual se encuentra el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 5454 de 01 de diciembre de 2014 del expediente SRS0001(S).

Conforme a lo anterior, una vez se revisa lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1993, se puede observar que dicha normativa establece con claridad que solo podrá reconocer como tercero interviniente dentro de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio a *"cualquier persona natural o jurídica o privada"*. Así las cosas, tenemos que la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO AGROPECUARIO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, es una dependencia que hace parte de la administración local en este caso de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, que ejerce funciones esenciales para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de dicho ente territorial descentralizado, que para el caso concreto es el que goza de personería jurídica y tiene la capacidad para ser parte en un proceso.

¹ "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)"

² Refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano.

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

De ello resulta necesario concluir, que una vez verificada la naturaleza jurídica de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Agropecuario del Municipio de Mosquera, se establece que es una dependencia que hace parte de la administración local de la Alcaldía del Municipio de Mosquera, que carece de personería jurídica, y por ello de capacidad legal para ser parte de un proceso.

En consecuencia, como no se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, pues al no tener personería jurídica, la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO AGROPECUARIO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA no tiene capacidad para ser vinculado en el proceso sancionatorio ambiental promovido en el expediente SRS0001(S) asociado al Auto No. 5454 de 01 de diciembre de 2014, no es viable en principio acceder a la solicitud de reconocer a dicha Secretaria como tercero interviniente.

Sin embargo, atendiendo a los presupuestos intrínsecos que trae consigo lo previsto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, esto es la facultad que gozan todas las personas naturales, jurídicas o privadas para intervenir dentro de una determinada actuación administrativa, esta Autoridad Ambiental tomando consideración del derecho con el que cuenta cada administrado a participar en las decisiones que puedan afectarlo, procederá a reconocer como tercero interviniente dentro del expediente SRS0001(S) asociado al Auto No. 5454 de 01 de diciembre de 2014, al Señor CAMILO TORRES RIAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.189.106 de Mosquera, en su calidad de SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO AGROPECUARIO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer como TERCERO INTERVINIENTE al Señor CAMILO TORRES RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.189.106 de Mosquera, en su calidad de Secretario de Ambiente y Desarrollo Agropecuario del Municipio de Mosquera, Departamento del Cundinamarca, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto de Apertura de Investigación No. 5454 de 01 de diciembre de 2014, contenido en el expediente SRS0001(S).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente auto al Señor CAMILO TORRES RIAÑO en su calidad de Secretario de Ambiente y Desarrollo Agropecuario del Municipio de Mosquera - Cundinamarca, C.C. No. 79.189.106 de Mosquera, en la Carrera 2 No. 3 – 14 Centro Histórico, Municipio de Mosquera, Departamento de Cundinamarca.

PARÁGRAFO.- El expediente SRS0001(S) – Auto No. 5454 de 01 de diciembre de 2014 se encuentra a disposición para consulta en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente auto al Representante Legal o Apoderado debidamente constituido de la ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA – ANDI, de la sociedad GREENER GROUP, de la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE y de las 74 productores miembros del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental Colectivo y vinculadas al presente tramite ambiental de carácter sancionatorio así:

| No. | Razón Social | Nit o Cedula de Ciudadanía | Representante Legal y/o Persona Natural |
|-----|------------------------------------|-------------------------------------|---|
| 1 | Allmark Comercial de Colombia S.A. | 830.084.544 | Serna Lira Alberto |

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

| No. | Razón Social | Nit o Cedula de Ciudadanía | Representante Legal y/o Persona Natural |
|-----|---|----------------------------|--|
| 2 | Almacén la Llanta | 900.039.775 | Garcia Roa Nixon |
| 3 | Autofax S.A. | 811.025.696 | Agudelo Mesa Carlos Mario |
| 4 | Autogermana S.A. | 860.509.514 | Fuse Pimienta Andrés Mitsuo |
| 5 | Automotores Comerciales S.A.- Autocon | 900.108.579 | Calderón Palou de Comasema Alberto Joaquin |
| 6 | Bridgestone de Colombia S.A.S. | 830.057.706 | Yepes Garcia Diana Patricia |
| 7 | Chaneme Comercial S.A. | 830.065.609 | Guerra Gómez Ernesto |
| 8 | China Automotriz S.A. | 830.509.877 | Sardi Aparicio Eduardo |
| 9 | SK Berge Colombia (antigua Chrysler) | 900.157.963 | Aguirre Escobar Andrés |
| 10 | Cinascar de Colombia S.A. | 900.009.847 | Salcedo Visbal Pablo José |
| 11 | Civetchi de Colombia S.A. | 900.160.856 | Molini Gianfranco |
| 12 | Coexito S.A. | 890.300.225 | Moreno Montoya Carlos Mario |
| 13 | Colitalia Autos S.A. | 900.192.630 | Felicie Morelli Fernando |
| 14 | Colombiana de Comercio Corbeta S.A. y/o Alkosto | 890.900.943 | Correa Restrepo Guiomar Alina Maria |
| 15 | Comercial Internacional de Equipos y Maquinaria S.A.- Navitarns | 890.903.024 | Arango Hoyos Luis Gabriel |
| 16 | Comercializadora Internacional de Llantas S.A.- Interllantas | 800.239.064 | Valencia Alvares León Darío |
| 17 | Comercializadora Llantas Unidas S.A.S. | 800.150.267 | Ricci Garcia Andrés Gustavo |
| 18 | Compañía Colombiana Automotriz S.A. | 860.038.515 | Medina Villalobos Maria del Pilar |
| 19 | Daimler de Colombia S.A. | 830.044.266 | Held Konietzko Tomas Mathias Eduardo |
| 20 | Derco Colombia S.A.S | 900.327.290 | Sierra Margenats Cristian |
| 21 | Distribuidora Colombiana de Llantas S.A.S- Discolsa | 900.345.954 | Alvarez Indaburu German |
| 22 | Distribuidora Nissan | 860.001.307 | Vargas Alcazar Enrique |
| 23 | Distribuidora Toyota S.A.S. | 860.020.058 | Villegas Quintero Carlos Hernando |
| 24 | Distrillanero Limitada | 900.309.291 | Avella Rodriguez Alvaro |
| 25 | DRUM Colombia S.A. | 900.280.842 | Aparicio Rivera Juan Carlos |

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

| No. | Razón Social | Nit o Cedula de Ciudadanía | Representante Legal y/o Persona Natural |
|-----|--|----------------------------|---|
| 26 | Fábrica Nacional de Autopartes S.A.- Fanalca S.A. | 890.301.886 | Losada Fina Joaquin |
| 27 | Ford Motor de Colombia Sucursal | 800.186.142 | Del Castillo Trucco Luz Helena |
| 28 | Forero García Jaime Centrollantas | 74240747 | Forero García Jaime |
| 29 | Forero García Jaqueline | 52792612 | Forero García Jaqueline |
| 30 | Geinford Limitada | 900.025.106 | Pérez Martínez Gabriel Humberto |
| 31 | General Motors Colmotores S.A. | 860.002.304 | Mejía Gonzales Jorge |
| 32 | Goodyear de Colombia S.A. | 860.004.855 | Torres Tovar John Luis |
| 33 | Grupo Éxito | 890.900.608 | Tobón Carvajal Daniel Alejandro |
| 34 | Ssangyong de los Angeles S.A. (antigua Harbin Motor Colombia S.A.) | 900.048.374 | Sardi Aparicio Eduardo |
| 35 | Hino Motors Manufacturing Colombia S.A. | 900.166.896 | Egi Hiroshi |
| 36 | Hintor Ltda | 900.245.817 | Torres Salazar Yenny Andrea |
| 37 | Hyundai Colombia Automotriz S.A. | 800.173.557 | Matos Barrero Carlos José |
| 38 | Industrias IVOR- Casa Inglesa | 860.001.778 | Martínez Zuleta Eduardo José |
| 39 | Impormaster Limitada | 830.137.238 | Forero García Segundo Angelino |
| 40 | Impormaster Zona Franca S.A.S. | 900.411.980 | Forero García Segundo Angelino |
| 41 | Importadora Nacional de Llantas- IMLLA S.A. | 830.104.409 | Murra Benedetti Orlando Issa |
| 42 | Industria Colombiana de Llantas ICOLLANTAS | 860.002.127 | Cannelloni Luigi |
| 43 | Interdespro S.A.S. | 900.068.458 | Rojas Silva Javier Eduardo |
| 44 | Inversiones Alena S.A.S. | 900.122.396 | Nader David Ivan Alejandro |
| 45 | Inversionistas Unidos y rentas de Capital S.A.- Multillantas | 811.036.961 | Pérez Barreto Emilia |
| 46 | La Bodega de los Productos y Suministros | 830.100.556 | Eslava Francisco |
| 47 | Llantar S.A.S. | 900.226.314 | Gómez Giménez Judy |
| 48 | Llantas y Tires S.A. | 811.008.298 | Velásquez Henao Juan Camilo |
| 49 | Local Trading Colombia S.A.S. | 900.353.635 | Ortega Pérez Andrés Felipe |
| 50 | Makro Supermayorista S.A. | 900.059.238 | Dávila Rodríguez Nelson Pastor |

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

| No. | Razón Social | Nit o Cedula de Ciudadanía | Representante Legal y/o Persona Natural |
|-----|--|----------------------------|---|
| 51 | Metrokia S.A. | 830.078.966 | Peña Moscoso Iván Genaro |
| 52 | Motores y Maquinas S.A.- Motorysa | 860.019.063 | Stocker Patricio Alejandro |
| 53 | Oriental Motors Company S.A.S. | 900.325.516 | Cortes Larreamendi Mauricio German |
| 54 | Parra Arango y Cia S.A. | 860.508.936 | Parra Valderrama Gilberto |
| 55 | Pérez Martínez Gabriel Humberto | 4210905 | Pérez Martínez Gabriel Humberto |
| 56 | Pirelli de Colombia S.A. | 830.056.113 | Natalini Marcelo |
| 57 | Praco Didacol S.A. | 860.047.657 | Mejía Roza Pedro Andrés |
| 58 | Porsche Colombia S.A.S. (Automotriz Interandina) | 900.466.209 | Tapalaga Alin |
| 59 | Redllantas S.A. | 811.041.369 | Rojo Salazar Eduardo Enrique |
| 60 | Reencafé S.A. | 800.128.680 | Ramírez Gonzales Fernando |
| 61 | Reencauchadora Bogotire S.A.S. | 900.196.747 | Araujo Aguzzi Carlos Alfredo |
| 62 | Scania Colombia S.A.S. | 900.353.873 | Enrich Rojas Enrique Hortensio |
| 63 | Sociedad de Fabricación de Autopartes S.A.- Sofasa | 860.025.792 | Peláez Gamboa Fernando |
| 64 | Ssangyong Motor Colombia S.A. | 805.026.621 | Knorpel Traylezer José |
| 65 | Supertiendas y Droguerías Olimpica S.A. | 890.107.487 | Carbonel Gómez José Manuel |
| 66 | Texim & Cia Ltda | 800.219.028 | Rojas Diaz Sandra Janneth |
| 67 | Tire Depot S.A. | 800.252.827 | Fajardo Sáenz Luis Roosevelt |
| 68 | Toyota de Colombia S.A. | 900.230.012 | Kitamura Masahiru |
| 69 | Vas Colombia S.A. | 900.216.859 | Salazar Arango Pedro Esteban |
| 70 | Garcillantas S.A. | 890.205.145 | García Beltrán Juan Manuel José |
| 71 | Grupo Gallo S.A.S. | 900.308.115 | Gallo Pulido Salvatore Gonzalo |
| 72 | Servireencauche de Colombia S.A. | 900.010.077 | Puerta Jhon Jaime |
| 73 | Non Plus Ultra S.A. | 860.038.196 | Rueda Montenegro Clara Inés |
| 74 | Rodek | 900.334.173 | Arriola Dugand Sebastián |

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los



CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Radicación No. 2016029189-1-000 del 09 de junio de 2016
Revisó: MAC – Profesional Especializada - OACV
Elaboró: CLGR – Abogada Contratista OAJ
Expediente: SRS0001(S) Auto No. 5454 del 01 de diciembre de 2014.